



RESOLUCION No. CSJATR19-1088
7 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Yenis Gutiérrez Viña contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00772 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Yenis Gutiérrez Viña.

Despacho: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Gustavo Adolfo Held Molina.

Proceso: 2014 – 00358.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00772 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Yenis Gutiérrez Viña, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00358, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que el proceso de la referencia se encuentra extraviado, y que radicó un derecho de petición ante el mencionado juzgado, sin que hasta la fecha, le hayan dado respuesta alguna sobre la ubicación del expediente.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) YENIS GUTIERREZ VIÑA, identificada con la cedula de ciudadanía NO. 22.502.778 expedida en Galapa - Atlántico, y domiciliada en la carrera 14 # 7 - 03 Barrio Buena Esperanza de Santo Tomas - Atlántico, celular: 3024389355, actuando en mi calidad de víctima y denunciante dentro de esta solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa Especial ante su despacho, con mi acostumbrado respeto me permito solicitarle a esta instancia judicial se sirva abrir el presente tramite debido al largo tiempo y a la dilación injustificada por parte del Juzgado Catorce Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla para pronunciarse acerca de un derecho de petición articulo 23 C.N., presentado en debida forma y en cuanto al desarchivo del proceso de la referencia del epigrafe, presentado también en debida forma ante ese despacho judicial, cabe anotar que con anterioridad a las solicitudes presentadas a este despacho le requerí a la oficina judicial a través de un derecho de petición a fin de que me ubicara el proceso en mención por encontrarse extraviado debido a la reasignación de procesos a los distintos Juzgados en oralidad y escrituralidad.



Este proceso fue repartido y radicado el 19 de diciembre del 2013 y se envió el expediente a la oficina judicial el 30 de enero de 2014, fecha en la cual emprendí la búsqueda para saber que despacho judicial lo tenía físicamente y se pronunció la jefa de oficina judicial el 28 de noviembre de 2018, encontrando que ese expediente había sido asignado al Juzgado décimo civil del circuito el 24 de agosto de 2012, siendo reasignado al Juzgado trece civil del circuito en oralidad el 19 de diciembre del 2013 y judicial este donde aún permanece el proceso y aún muy posar de haber presentado memoriales de desarchivo y derecho de petición, he visitado en varias ocasiones este despacho solicitando de manera verbal y presencial la respuesta a mis solicitudes, manifestándome el funcionario encargado de atender al público que no ha podido ser tuneado físicamente, encontrándome en una situación difícil por cuanto no he obtenido respuesta aun por parte de ese despacho judicial. Este negocio jurídico muy a pesar de estar archivado es muy importante para mí debido a que el apoderado judicial que me representaba nunca me dio respuesta de esta demanda y no se su lugar de paradero, no lo localizo en ningún lugar muy a pesar de haberlo buscado para que me explicaran que estaba ocurriendo con proceso, no sé por qué motivo, causa, razón o circunstancia fue archivado; si hubo una conciliación por parte de la empresa demandada Electricaribe con el apoderado judicial que me representaba o si fue archivado por requisitos formales o de fondo o por desistimiento o conciliación o por razones de procedibilidad, esto es sí la conciliación fue en derecho o equidad; como pueden observar a la fecha 25 de octubre de 2019 no se nada en lo absoluto de este proceso y se hace necesario saber que paso y porque fue archivado para tomar las medidas respectivas de acuerdo a lo encontrado una vez sea desarchivado y de esta manera saber a quién se le atribuye responsabilidad administrativa y disciplinaria y poder tomar las acciones jurídicas pertinentes.

El funcionario encargado de buscar los procesos físicamente siempre se ha mostrado renuente a la ubicación, dando como respuesta que lo ha buscado en varias ocasiones, manifestando que también ha delegado a los judicantes en esta labor, sin encontrarlo físicamente y manifestándome que no puede hacer más nada, respuesta esta que no es aceptada por la suscrita ya que no consta por escrito y además esta es su responsabilidad laboral, de igual manera le hago un llamado para que ese funcionario judicial trate con dignidad a los usuarios o al público ya que se muestra muy indiferente y margina a las personas que según él pueda darle mal trato por ser del común y corriente como es mi caso que tengo pocos grados de estudio y mi situación económica es precaria, la cual se denota en mi aspecto físico constituyendo esto también una violación a un derecho fundamental como es el de la dignidad humana.

Sírvase su señoría darle el procedimiento de rigor y solicitar los respectivos descargos para que resuelva esta vigilancia especial y con ello la respuesta a mis solicitudes cuyos términos son perentorios y que se encuentran en mora desde hace años de su presentación y repartos."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

pl.

competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 29 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1030 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00772, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio No. 1766 de 05 de noviembre de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

"(...) Sea lo primero indicarle que, con ocasión del incendio ocurrido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, este Juzgado ha permanecido sin acceso a internet, lo cual pudo solventarse temporalmente con el internet compartido del celular de uno de los empleados de la Secretaría, por lo que solo hasta hoy se tuvo conocimiento de la presente VJA 2019-00772-00.

Sobre el particular y atención a la solicitud signada por Usted, en la que requiere rendir informe por escrito, acerca de los hechos descritos por la señora YENIS GUTIERREZ VIÑA, respecto del trámite impartido a la petición suscrita por esta, le informo que luego de localizado el expediente se procedió a dar respuesta a la solicitud de información incoada por la señora Gutiérrez Viña de la cual anexo copia y constancia de envío por planilla de correspondencia, adjuntando a demás copia del

acta de reparto del proceso a este Juzgado y de los autos con el que se inadmitió y rechazó respectivamente la demanda."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de oficio No. 1767 de 05 de noviembre de 2019, mediante el cual, se resuelve el derecho de petición radicado por la quejosa.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite determinar la apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2014 - 00358.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.



En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia

oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Yenis Gutiérrez Viña, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 – 00358, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial de 25 de enero de 2019, mediante el cual, se solicita el desarchivo del expediente.
- Copia simple de derecho de petición de 12 de abril de 2019.
- Copia simple de oficio de 28 de noviembre de 2018, proferido por la Oficina Judicial de Barranquilla.
- Copia simple de acta individual de reparto de 24 de agosto de 2012.
- Copia simple de acta individual de reparto de 19 de diciembre de 2013.
- Copia simple de acta individual de reparto de 28 de mayo de 2014.
- Copia simple de memorial de 15 de mayo de 2018.

Por otra parte, el **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 1767 de 05 de noviembre de 2019, dirigido a la quejosa, mediante el cual, le da respuesta al derecho de petición.
- Copia simple de acta individual de reparto de 28 de mayo de 2018.
- Copia simple de auto de 16 de junio de 2014, mediante el cual, entre otras, se inadmite la demanda.
- Copia simple de auto de 10 de julio de 2014, mediante el cual, entre otras, se rechaza la demanda.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de octubre de 2019 por la Sra. Yenís Gutiérrez Viña, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00358, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que el proceso de la referencia se encuentra extraviado, y que radicó un derecho de petición ante el mencionado juzgado, sin que hasta la fecha, le hayan dado respuesta alguna sobre la ubicación del expediente.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, por el incendio que sufrió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, el despacho ha permanecido sin acceso a internet, lo cual tuvo que solventar temporalmente con internet compartido desde un celular de uno de los empleados del Juzgado, por lo que solo hasta el día 05 de noviembre de 2019, tuvo conocimiento del requerimiento de vigilancia.

Agrega que, luego de localizado el expediente, se procedió a dar respuesta al derecho de petición suscrito por la hoy quejosa.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver un derecho de petición radicado desde el mes de abril de la presente anualidad. Indica, además, el quejoso que, el expediente se encuentra extraviado y no se le da información sobre su ubicación.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, el derecho de petición radicado por la quejosa fue resuelto, aunque extemporáneamente, además, el expediente de la referencia fue ubicado, normalizándose así, la situación señalada por la quejosa como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

De lo expuesto en precedencia, al estar en la actualidad resuelto el derecho de petición y estar rechazada la demanda desde el 10 de junio de 2014 esta Judicatura considera improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra el **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al estar superado el motivo de inconformidad como se dirá en la parte resolutive. Sin embargo, se le requerirá, para que, en colaboración con sus empleados, adelanten las gestiones a efectos de que las solicitudes sean resueltas dentro de los términos dispuestos para tales fines.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en la tutela No. 2014 - 00358 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.



ARTICULO SEGUNDO: Requeir al **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, para que, en colaboración con sus empleados, adelanten las gestiones a efectos que las solicitudes sean resueltas dentro de los términos dispuestos para tales fines.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.